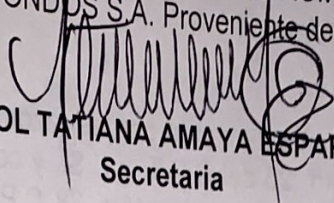


42

SECRETARÍA. Bogotá D.C. 02 de marzo de 2020. Al Despacho del señor Juez el presente
PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2020-00047 de ROMER OCTAVIO RIVEROS LEAL
contra COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. Proveniente de reparto. Sírvase proveer.


KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 23 SET. 2020

De acuerdo al anterior informe secretarial, revisada la demanda ordinaria, se observa que la misma no satisface las exigencias de los Arts. 25, 25 A y 26 del C.P.T. y S.S., por lo siguiente:

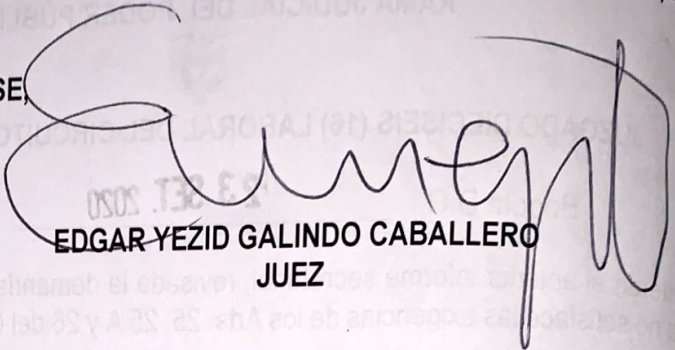
1. En el hecho N°4 sírvase precisar con exactitud la fecha en la cual ocurrió la situación fáctica que allí describe.
2. En el hecho N° 5 indique con precisión a que consecuencias hace referencia en la manifestación realizada.
3. En el hecho N° 7 indique con precisión a que inconvenientes hace referencia en la manifestación realizada.
4. Presente en debida forma la pretensión principal N° 1, toda vez que afirma que el fondo de pensiones Colfondos S.A. es la administradora pensional del régimen de prima media con prestación definida, lo cual es incorrecto.
5. Sustente en los hechos de la demanda las pretensiones principales N° 3 y 4 toda vez que solicita se condene a Colpensiones reconocer la pensión de vejez al demandante conforme al acuerdo 049 de 1990 o la ley 71 de 1988; sin embargo, dicha pretensión no cuenta con argumentos facticos que la sustenten, lo anterior conforme al numeral 7° del art. 25 del C.P.T y de la S.S.
6. Conforme al numeral anterior, se requiere al apoderado adecuar el poder conferido, toda vez que el mismo únicamente lo faculta para solicitar la declaratoria de nulidad de traslado de régimen pensional, o de ser el caso, adecue las pretensiones al poder conferido.
7. Sustente en los hechos de la demanda la pretensión subsidiaria N° 1 toda vez que solicita se condene a Colpensiones a emitir un bono pensional; no obstante dicha pretensión no cuenta con los argumentos facticos que la sustenten, lo anterior, conforme al numeral 7° del art. 25 del C.P.T y de la S.S.
8. Sustente en los hechos de la demanda la pretensión subsidiaria N° 2 toda vez que solicita se condene a Colfondos S.A. a reconocer la pensión de vejez "en la modalidad que escoja el demandante"; no obstante, no indica la modalidad a la que hace referencia ni manifiesta en los hechos de la demanda los argumentos que sustenten dicha pretensión, lo anterior, conforme al numeral 7° del art. 25 del C.P.T y de la S.S.

Así las cosas, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expresadas con anterioridad y al no reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y S.S., y concédase el término de **cinco (5) días** para que se proceda a su subsanación (Art. 28 C.P.T. y S.S.), para el efecto, sirva presentar nuevo escrito integrado de la demanda con las correcciones anotadas. so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDGAR YEÍZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

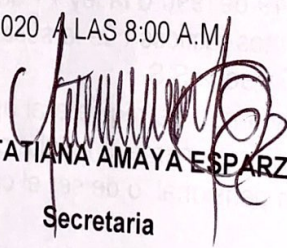
**JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN

EL ESTADO NUMERO 69

FIJADO HOY 24 SET. 2020 **DEL**

2020 A LAS 8:00 A.M.


KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA

Secretaria